

JGE112/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/QPDS/JD04/SLP/012/2000, integrado con motivo del escrito presentado por el C. Lic. Margarito Nájera Martínez representante propietario del Partido Democracia Social, ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en Ciudad Valles San Luis Potosí, en el cual formula queja en contra de la Coalición denominada “Alianza por México” por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha nueve de febrero del año 2000 se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número C.D./007/00., signado por el Lic. Héctor Flores Azúara , Presidente del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en Ciudad Valles, San Luis Potosí, por medio del cual remite el escrito de fecha 3 de ese mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. Margarito Nájera Martínez representante propietario del Partido Democracia Social ante el Consejo Distrital antes mencionado, en el cual formuló queja en contra de la Coalición denominada “Alianza por México” por hechos que hace consistir primordialmente en:

“Que manifiesto mi inconformidad, en relación a la colocación de propaganda política en favor de los Partidos: P.R.D. y P.T., como son: Poster de hule, en los postes de Luz, pasa calles y laminas semifijas. Publicidad para su candidato a la Presidencia de la República; ya que esos institutos Políticos carecen de candidato propio, ya que Cuahutémoc Cárdenas, es candidato por la Coalición denominada “Alianza por México”; compuesta por cinco partidos políticos”.

Anexando la siguiente documentación:

a).- Dos fotografías a color.

II.- Por acuerdo del veintitrés de febrero del año dos mil, se tuvo por recibido el oficio número C.D./007/00, signado por Lic. Héctor Flores Azúara, Presidente del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en Ciudad Valles, San Luis Potosí, de fecha 5 de febrero del presente año, por medio del cual remite el escrito de fecha 3 del mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. Margarito Nájera Martínez representante propietario del Partido Democracia Social ante el Consejo Distrital antes mencionado, en el cual denuncia a la Coalición denominada “Alianza por México” por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPDS/JD04/SLP/012/2000 y agregar los documentos exhibidos, así como emplazar a dicha Coalición, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficio número SJGE/016/2000, de fecha dos marzo del año dos mil, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazo y corrió traslado a la Coalición “Alianza por México”, el día tres de marzo del presente año.

IV.- Por escrito de fecha siete. de marzo del año dos mil, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Jesús Ortega Martínez, en su carácter

de representante de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dió contestación en tiempo y forma, a la queja interpuesta en su contra en el que manifiesta entre otros aspectos que:

Con fecha 3 de marzo del año que transcurre , fue notificada y emplazada la coalición que represento, en virtud de existir una denuncia administrativa presentada por quien se ostenta como representante del Partido Democracia Social en el Distrito 04 del IFE en el estado de San Luis Potosí, por un presunto incumplimiento de las obligaciones de la coalición que represento en razón de la supuesta colocación de propaganda política en la demarcación de la entidad federativa de referencia, propaganda que a su juicio incumple la normatividad en materia electoral.

Ahora bien; previo a la contestación de la denuncia que pretende hacer valer el recurrente, siendo que el estudio de las causas de improcedencia es preferente, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en actos de afectación en perjuicio de mi representado.

Tal causa de improcedencia, se hace valer de conformidad con lo que establece el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, vale la pena mencionar, el quejoso, no cita en su infundada petición, intentando con ello influir para que no sea considerado al momento del análisis de la misma.; pero que al ser una norma de derecho público esta autoridad debe entrar a su estudio.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

El citado ordenamiento legal, a la letra establece lo siguiente:

ARTICULO 40.- "1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investigue las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera GRAVE o SISTEMATICA".

Del anterior precepto legal se desprende que la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General DEBEN DECLARAR IMPROCEDENTE la queja en el caso que nos ocupa, en virtud de que se encuentran IMPOSIBILITADOS por la misma ley electoral para conocer de la misma; ya que esta establece como requisito previo a que se investiguen las actividades de un partido político (o coalición, en una interpretación sistemática y funcional), el hecho de que el incumplimiento de sus obligaciones sea GRAVE o SISTEMATICO.

El Diccionario Enciclopédico de derecho Usual de Guillermo Cabanellas establece claramente los conceptos de lo que debemos entender por los referidos términos:

*GRAVE.- "Grande, importante."
SISTEMATICO "Invariable, constante./Por principio o ajustándose a una práctica."*

Es decir que; el recurrente dolosamente omitió señalar el anterior fundamento legal, y por consecuencia no acredita ningún medio fehaciente el que las presuntas irregularidades que se nos imputan pudieran constituir conductas graves o sistemáticas, y por tanto susceptibles de ser sujetas a investigación.

Y aún más, suponiendo sin conceder, que se tratará de hechos reales; al ser un acto aislado de ninguna manera podría otorgársele el carácter de GRAVE por no tratarse de actos de trascendencia; o SISTEMATICA por no ser una actitud asumida "INVARIABLEMENTE,

CONSTANTE, POR PRINCIPIO O AJUSTÁNDOSE A UNA PRACTICA”.

En base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, esta H. Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción tercera del artículo 41 Constitucional; debe declarar improcedente la infundada queja de la Coalición Alianza por el Cambio por carecer de sustento legal.

Sin embargo, sí esta H. Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidiera indebidamente conocer de la queja que nos ocupa; ad cautelam procedo a dar:

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

*Es de explorado derecho de que “el que afirma esta obligado a probar” situación que no se acredita por el partido político denunciante toda vez que pretenden comprobar su dicho con pruebas que carecen de pleno valor probatorio, las cuales no las relacionan con ningún otro medio de prueba. El Artículo 40 del COFIPE” Párrafo 1. Indica “Un partido político, **aportando elementos de prueba**, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática”.*

En este sentido se limita a aportar copias fotostáticas de fotografías en las cuales no se aprecia la conducta imputada por el multireferido partido político, por lo que en ningún momento acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por otro lado nunca se acredita el interés

jurídico de la parte denunciante ya que no se cometió violación alguna a las disposiciones contenidas en el COFIPE.

En virtud de lo anterior refuerzo mis consideraciones con los siguientes criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: XX. J/18

Pagina: 741

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado en atención a lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Recurso de revisión 55/94. Gustavo González Niz. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Recurso de revisión 548/94. Leocadio Ramírez Roblero y otros. 23 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suarez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 239/95. Julio Córdoba Bravo y otros. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Su rez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 441/95. Jose, María Domínguez Alejandro. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: I. 3o. C.98C

Página: 608

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS EN OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aún cuando no se hubieran objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José, Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José, Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

- V. En virtud de que los medios de prueba aportados por la denunciante eran insuficientes, por oficio número SE-1134/2000 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el

conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 4 de este Instituto en el Estado de San Luis Potosí, para que verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

VI. Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la acta circunstanciada de fecha catorce de ese mismo mes y año levantada por los CC. Lics. Héctor Flores Azúara y Juan José Gutiérrez López, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario respectivamente de la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el Estado de San Luis Potosí, mediante la cual hacen constar lo siguiente:

ATENDIENDO AL REQUERIMIENTO NOS PRESENTAMOS EN EL LUGAR EN QUE SE UBICAN LAS CALLES DE PEDRO ANTONIO DE LOS SANTOS Y AVENIDA BENITO JUAREZ POR LO QUE DICHA CONFLUENCIA DE CALLES SE PUDO OBSERVAR QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN COLOCADOS PASA CALLES ENTRE EL EDIFICIO CONOCIDO COMO LA COLMENA Y LAS OFICINAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SALVO QUE DICHA PROPAGANDA HA SIDO SUSTITUIDA POR OTRA, QUE PORTA EL EMBLEMA DE LA COALICION DE LA ALIANZA POR MEXICO; A DIFERENCIA DE LA QUE SE ENCUENTRA COLOCADA EN LA ORIENTACION DEL EDIFICIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO A UN POSTE LAMPARA QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA PLAZA PRINCIPAL O JARDIN HIDALGO, PROPAGANDA QUE A LA FECHA SIGUE MANTENIENDO EXCLUSIVAMENTE EL EMBLEMA DEL PARTIDO DEL TRABAJO CON LA FOTOGRAFIA DEL C. ING. CUAUHTEMOC CARDENAS. POR OTRA PARTE, AL UBICARNOS BAJO EL POSTE DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD COMO SE APRECIA EN LA SEGUNDA FOTOGRAFIA DEL ESCRITO INICIAL DE CONFORMIDAD DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL DEMOCRACIA SOCIAL, DICHO POSTE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE DE PEDRO ANTONIO DE LOS SANTOS CASI

ESQUINA CON LAS ESCONTRIA, EN ESTE SITIO SE ENCUENTRA UN POSTER PLASTICO CON EL EMBLEMA EXCLUSIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN FAVOR DEL C. ING. CUAUHEMOC CARDENAS. POR LO QUE HACEMOS CONSTAR QUE HA LA FECHA EXISTE LA PUBLICIDAD A QUE SE REFIERE EL PARTIDO INCONFORME SALVO EL PASACALLES QUE YA FUE SUSTITUIDO Y A QUE NOS REFERIMOS EN LA NARRATIVA DE ESTE ESCRITO.

VII. Con fecha dos de mayo del año en curso se dictó acuerdo, en el que se ordena dar vista a la coalición Alianza por México, de la acta circunstanciada aludida en el considerando anterior, para que en el término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Con fecha tres de mayo se notificó y se le corrió traslado a la Coalición Alianza por México con la copia de la acta circunstanciada, dando contestación mediante escrito de fecha 8 de ese mismo mes y año, suscrito por el C. Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Representante Propietario de esa Coalición ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que manifiesta entre otros aspectos que:

*En el acta circunstanciada del 14 de abril del año 2000 donde se constituyeron los CC. Lic. Héctor Flores Azúara y Lic. Juan José Gutiérrez López Presidente y Secretario del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, se aprecia que el acta levantada cuenta con las condiciones de circunstancia, modo, tiempo y lugar respecto a la diligencia practicada por lo funcionarios antes mencionados; no en lo referente a cito **'DILIGENCIA QUE CONTIENE DE MANERA VERAZ CONDICIONES DE CIRCUNSTANCIA DE MODO TIEMPO Y LUGAR RESPECTO A LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, TODA VEZ QUE SE MANIFIESTA EN ESCRITO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DEMOCRACIA SOCIAL QUE OBRAN EN POSTES DE LUZ, PASACALLES Y LAMINAS SEMIFIJAS PROPAGANDA (sic) QUE PROMUEVE AL C. ING. CUAUHEMOC CARDENAS'**.*

Es decir la autoridad electoral puede tener un apreciación objetiva respecto de lo que sus sentidos captan como es la supuesta propaganda imputada a los partidos políticos de la revolución Democrática y del trabajo, no de las circunstancias de modo y tiempo en que fue colocada la supuesta propaganda que no le pueden constar a la autoridad debido a que nunca realizó acciones tendientes a conocer cuando y quien colocó tal propaganda, nunca se preguntó a los vecinos de lugar quienes podrían haber puesto tal propaganda o en su caso en que fecha fue colocada.

Por otro lado la coalición alianza por México tampoco tiene conocimiento de que la supuesta propaganda fuera colocada por militantes o simpatizantes de los mencionados partidos políticos por lo que este hecho no es ni puede ser imputado a la Coalición que represento ya que no hay elementos para deducir tal aseveración del quejoso.

Por último, la autoridad electoral al no poder constatar la fecha en que fue pegada la supuesta propaganda carece de certeza habida cuenta que, dicha propaganda pudiera haber sido fijada en una fecha previa a la constitución formal de la coalición; época en la que no existe impedimento legal alguno para los partidos políticos promocionen a los ciudadanos que han sido seleccionados conforme a sus normas internas para contender para algún cargo público, de cualquier naturaleza.

IX- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal de Electores tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos

políticos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que como una cuestión de orden procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por la coalición denunciada, respecto de la queja instaurada en su contra por el Partido Democracia Social y que hace consistir principalmente en que como requisito para que la Junta General Ejecutiva de éste Instituto investigue las actividades de un partido político o coalición debe previamente calificar la gravedad de la falta o si fue cometida de manera sistemática, fundándose en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual dispone:

ARTICULO 40

1. *Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.*

No es aplicable el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al presente procedimiento, pues en el caso concreto que se analiza no se investigan faltas graves o sistemáticas, es decir, únicamente se esta en el supuesto que contempla el artículo 270 del mismo ordenamiento el cual regula el procedimiento disciplinario genérico esto es, el conocimiento de faltas administrativas en general, motivo por el que es inatendible dicho argumento.

Mas aún, la improcedencia que hace valer no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni en los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente que se actúa, se desprende lo siguiente:

Que el partido Democracia Social formula queja en contra de la Coalición Alianza por México, por la colocación de propaganda política con los emblemas del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, en los que aparece la imagen del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas como su candidato a la Presidencia de la República, no así con el emblema de la coalición que esta compuesta por cinco partidos.

Por su parte, el partido denunciado argumentó que las pruebas ofrecidas por el quejoso, consistentes en copias fotostáticas de dos fotografías, estas carecen de valor probatorio, pues con ello no se acreditan circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos denunciados, invocando para reforzar esta idea jurisprudencias, además de que al partido denunciante le incumbe probar esos hechos. Al respecto debe decirse que resulta inatendible esta defensa, toda vez que en autos obran dos fotografías y no copias fotostáticas de estas.

En ese orden de ideas resulta que aun cuando el partido denunciante no hace alusión al precepto presuntamente violado, se desprende de los hechos narrados que corresponde al artículo 185, párrafo 1, por lo tanto la litis se constriñe a determinar si la Coalición Alianza por México, al no estar utilizando el emblema registrado en la propaganda impresa para la campaña de su candidato a la Presidencia de la República, infringe el numeral invocado y que a la letra dice:

ARTICULO 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

Al respecto, la única prueba ofrecida por la parte denunciante para sustentar la veracidad de los actos impugnados a la Coalición Alianza por México, son dos fotografías, las cuales no identifican personas ni lugares ni circunstancias de modo y tiempo que reproduce la misma, por lo que no tiene la eficacia probatoria que pretende el quejoso, pues dichos elementos no reúnen las características a que se refieren los artículos 14, párrafo 6 y artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Al respecto y sólo de manera ilustrativa se transcribe el siguiente criterio:

“FOTOGRAFÍAS SU VALOR PROBATORIO. *Por señalamiento del artículo 204-C de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, los videos, grabaciones, fotografías y testimonios recabados y exhibidos por escrito sobre hechos vinculados con las impugnaciones que presenten los recurrentes, serán tomados en consideración siempre que se relacionen con otro medio de prueba que los corroboren. Siendo esto así, cuando el quejoso aporte fotografías como prueba, sólo tendrán valor probatorio si se administran con otro instrumento de convicción, que ratifique los hechos que se pretendan demostrar.*
Recurso de queja RQ/20/93, resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1993, por unanimidad de votos”

En efecto, con las simples fotografías aportadas por el quejoso, no se acredita la irregularidad atribuida a la coalición denunciada, por que no existe la certeza en primer lugar de que la misma se haya encargado de colocar dicha propaganda, por otro lado no se sabe desde cuando este fijada, es decir, si fue antes de que obtuviera

su registro la coalición Alianza por México, por lo que no existen elementos para hacer una imputación directa de que sea la denunciada responsable de seguir utilizando propaganda con los emblemas del PRD y PT.

A mayor abundamiento, dichas fotografías no fueron administradas a otros medios probatorios, por lo que no generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En cuanto a la investigación practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, se desprende que aún cuando se percató que parte de la propaganda ya ha sido sustituida por otra en la cual aparece el emblema de la coalición, sin embargo en otros puntos localizados de las fotografías aportadas como pruebas del denunciante, se constato que continua colocada propaganda del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas tanto con el emblema del Partido del Trabajo como del Partido de la Revolución Democrática, no obstante dicha investigación no arrojó datos con los que se determine fehacientemente desde cuando y quienes la fijaron, tal y como lo asegura el Representante de la Coalición Alianza por México al reproducir su contestación sobre ésta investigación, al argumentar que si bien es cierto, la autoridad electoral tuvo una apreciación objetiva respecto de lo que sus sentidos captaron como lo es la supuesta propaganda fijada, lo es también que no se determinaron las circunstancias de modo y tiempo en que fue colocada, por lo tanto no pueden ser imputados a la Coalición que representa, puesto que no existen elementos para saber con certeza cuando o quienes colocaron la propaganda y por otro lado insiste en negar que hayan sido militantes o simpatizantes de los Partidos Políticos involucrados.

Por lo antes expuesto, se concluye que resulta infundada la presente queja al no haberse acreditado los hechos atribuidos a la Coalición “Alianza por México”, con los cuales supuestamente se infringieron disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y

12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y 20 de marzo del 2000, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Margarito Nájera Martínez en contra de la Coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ